

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 613 –
CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES**

INDICE

INDICE	2
TÍTULO PRELIMINAR	1
DERECHOS Y PRINCIPIOS	1
Artículo I.- Del Derecho y deber fundamental.....	1
Artículo II.- Del Derecho de acceso a la información.....	1
Artículo III.- Del Derecho a la participación en la gestión ambiental.....	1
Artículo IV.- Del Derecho de acceso a la justicia ambiental.....	1
Artículo V.- Del Principio de sostenibilidad	2
Artículo VI.- Del Principio de prevención	2
Artículo VII.- Del Principio precautorio	2
Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos	2
Artículo IX.- Del Principio de responsabilidad ambiental	2
Artículo X.- Del Principio de equidad	2
Artículo XI.- Del Principio de gobernabilidad ambiental	3
TÍTULO I	3
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y	3
GESTION AMBIENTAL	3
CAPITULO 1	3
ASPECTOS GENERALES	3
<i>Artículo 1º.- Del objetivo</i>	3
<i>Artículo 2º.- Del ámbito</i>	3
<i>Artículo 3º.- Del Rol del Estado en materia ambiental</i>	3
<i>Artículo 4º.- De la tributación y ambiente</i>	4
<i>Artículo 5º.- Del Patrimonio de la Nación</i>	4
<i>Artículo 6º.- De las limitaciones al ejercicio de derechos</i>	4
<i>Artículo 7º.- Del carácter de orden público de las normas ambientales</i>	4
CAPÍTULO 2	4
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE	4
<i>Artículo 8º.- De la Política Nacional del Ambiente</i>	4
<i>Artículo 9º.- Del objetivo</i>	5
<i>Artículo 10º.- De la vinculación con otras políticas públicas</i>	5
<i>Artículo 11º.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas</i>	5
<i>Artículo 12º.- De la política exterior en materia ambiental</i>	6
CAPÍTULO 3	7
GESTIÓN AMBIENTAL	7

Artículo 13°.-	<i>De la gestión ambiental</i>	7
Artículo 14°.-	<i>De los instrumentos de gestión ambiental</i>	7
Artículo 15°.-	<i>De los tipos de instrumentos de gestión ambiental</i>	7
Artículo 16°.-	<i>Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental</i>	8
Artículo 17°.-	<i>De la planificación y del ordenamiento ambiental del territorial... 8</i>	8
Artículo 18°.-	<i>De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial.. 8</i>	8
Artículo 19°.-	<i>Del ordenamiento ambiental del territorio y la descentralización . 9</i>	9
Artículo 20°.-	<i>Del ordenamiento urbano..... 9</i>	9
Artículo 21°.-	<i>Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</i>	9
Artículo 22°.-	<i>De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental..... 10</i>	10
Artículo 23°.-	<i>De los Planes de Cierre de Actividades</i>	10
Artículo 24°.-	<i>De los Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales..... 10</i>	10
Artículo 25°.-	<i>Del Estándar de Calidad Ambiental..... 11</i>	11
Artículo 26°.-	<i>Del Límite Máximo Permisible</i>	11
Artículo 27°.-	<i>De la relación entre los ECA y los LMP</i>	11
Artículo 28°.-	<i>De la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles..... 12</i>	12
Artículo 29°.-	<i>De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial</i>	12
Artículo 30°.-	<i>De los Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental</i>	12
Artículo 31°.-	<i>Del Sistema Nacional de Información Ambiental</i>	13
Artículo 32°.-	<i>De los instrumentos económicos</i>	13
Artículo 33°.-	<i>De las medidas de promoción..... 13</i>	13
Artículo 34°.-	<i>Del financiamiento de la gestión ambiental</i>	13
Artículo 35°.-	<i>De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado..... 14</i>	14
Artículo 36°.-	<i>Del rol del sector privado en el financiamiento..... 14</i>	14
CAPÍTULO 4.....		14
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.....		14
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA		14
Artículo 37°.-	<i>Del acceso a la información ambiental..... 14</i>	14
Artículo 38°.-	<i>De la obligación de brindar acceso a la información..... 14</i>	14
Artículo 39°.-	<i>De la información sobre denuncias presentadas..... 15</i>	15
Artículo 40°.-	<i>De la incorporación de información al Sistema Nacional de Información Ambiental..... 15</i>	15
Artículo 41°.-	<i>De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales..... 15</i>	15
Artículo 42°.-	<i>De la participación ciudadana</i>	15
Artículo 43°.-	<i>Del deber de participación responsable</i>	16
Artículo 44°.-	<i>De los mecanismos de participación ciudadana</i>	16
Artículo 45°.-	<i>De las exigencias específicas de participación ciudadana</i>	16
Artículo 46°.-	<i>De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana</i>	17
Artículo 47°.-	<i>De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana..... 17</i>	17

TÍTULO II.....	18
DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.....	18
CAPITULO 1.....	18
ORGANIZACIÓN DEL ESTADO	18
<i>Artículo 48°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 49°.- De los sistemas de gestión ambiental</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 50°.- De las competencias ambientales del Estado</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 51°.- De los roles de carácter transectorial</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 52°.- De los conflictos de competencia</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 53°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales</i>	<i>20</i>
CAPÍTULO 2.....	20
AUTORIDADES PÚBLICAS	20
<i>Artículo 54°.- Disposición general</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 55°.- De la Autoridad Ambiental Nacional</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 56°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 57°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 58°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 59°.- Del ejercicio de las competencias y funciones</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 60°.- De la concertación en la gestión ambiental regional.....</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental local.....</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 62°.- De los fondos de interés público.....</i>	<i>22</i>
CAPÍTULO 3.....	22
POBLACIÓN Y AMBIENTE	22
<i>Artículo 63°.- Disposición general</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 64°.- Del asentamiento poblacional</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 66°.- De la salud ambiental.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 67°.- Del saneamiento básico.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 68°.- De los planes de desarrollo de las ciudades e infraestructura sanitaria.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas</i>	<i>24</i>

CAPITULO 4	25
EMPRESA Y AMBIENTE	25
<i>Artículo 73°.- Disposición general</i>	25
<i>Artículo 74°.- De la responsabilidad general</i>	25
<i>Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</i>	25
<i>Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua</i>	26
<i>Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia</i>	26
<i>Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa</i>	26
<i>Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias</i>	26
<i>Artículo 80°.- De las normas de técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado</i> 26	
<i>Artículo 81°.- Del turismo sostenible</i>	27
<i>Artículo 82°.- Del consumo responsable</i>	27
<i>Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas</i>	27
TÍTULO III	28
INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL	28
CAPÍTULO 1	28
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS	28
RECURSOS NATURALES	28
<i>Artículo 84°.- De los recursos naturales y del rol del Estado</i>	28
<i>Artículo 85°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento</i>	28
<i>Artículo 86°.- De los derechos de aprovechamiento sostenible</i>	29
<i>Artículo 87°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales</i>	29
<i>Artículo 88°.- Del recurso agua continental</i>	29
<i>Artículo 89°.- Del recurso suelo</i>	30
<i>Artículo 90°.- De la conservación de los ecosistemas marinos y costeros</i>	30
<i>Artículo 91°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre</i>	30
<i>Artículo 92°.- Del enfoque ecosistémico</i>	31
<i>Artículo 93°.- De los servicios ambientales</i>	31
<i>Artículo 94°.- De los recursos naturales no renovables</i>	31
CAPÍTULO 2	31
CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	31
<i>Artículo 95°.- De los lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica</i>	31
<i>Artículo 96°.- De la conservación de ecosistemas</i>	32
<i>Artículo 97°.- De los ecosistemas frágiles</i>	32
<i>Artículo 98°.- De los ecosistemas de montaña</i>	33
<i>Artículo 99°.- De la conservación de las especies</i>	33
<i>Artículo 100°.- De los recursos genéticos</i>	33

Artículo 101°.-	<i>De la protección de los conocimientos tradicionales</i>	33
Artículo 102°.-	<i>De la promoción de la biotecnología</i>	34
Artículo 103°.-	<i>De la conservación in situ</i>	34
Artículo 104°.-	<i>Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado</i> 34	
Artículo 105°.-	<i>De las áreas naturales protegidas por el Estado</i>	34
Artículo 106°.-	<i>De los niveles de áreas naturales protegidas</i>	34
Artículo 107°.-	<i>De las zonas de amortiguamiento</i>	35
Artículo 108°.-	<i>De la inclusión de las áreas naturales protegidas en el Sistema Nacional de Información Ambiental y los sistemas de información</i> 35	
Artículo 109°.-	<i>De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las áreas naturales protegidas</i>	35
Artículo 110°.-	<i>Conservación ex situ</i>	36
Artículo 111°.-	<i>Del paisaje como recurso natural</i>	36

CAPÍTULO 3..... 36
CALIDAD AMBIENTAL 36

Artículo 112°.-	<i>De la calidad ambiental</i>	36
Artículo 113°.-	<i>Del agua para consumo humano</i>	37
Artículo 114°.-	<i>De los ruidos y vibraciones</i>	37
Artículo 115°.-	<i>De las radiaciones</i>	37
Artículo 116°.-	<i>Del control de emisiones</i>	37
Artículo 117°.-	<i>De la protección de la calidad del aire</i>	37
Artículo 118°.-	<i>Del manejo de los residuos sólidos</i>	38
Artículo 119°.-	<i>De la protección de la calidad de las aguas</i>	38
Artículo 120°.-	<i>Del vertimiento de aguas residuales</i>	38
Artículo 121°.-	<i>De las entidades responsables de los servicios de saneamiento</i> ... 38	
Artículo 122°.-	<i>Del manejo de aguas residuales de origen industrial</i>	39

CAPÍTULO 4..... 39
CIENCIA , TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL 39

Artículo 123°.-	<i>De la investigación ambiental científica y tecnológica</i>	39
Artículo 124°.-	<i>Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica</i>	39
Artículo 125°.-	<i>De las redes y registros</i>	40
Artículo 126°.-	<i>De las comunidades y tecnología ambiental</i>	40
Artículo 127°.-	<i>De la Política Nacional de Educación Ambiental</i>	40
Artículo 128°.-	<i>De la incorporación del Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales en los planes y programas educativos y en la sociedad civil</i>	41
Artículo 129°.-	<i>De los medios de comunicación</i>	41

TÍTULO IV	41
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL.....	41
CAPÍTULO 1.....	41
FISCALIZACIÓN Y CONTROL	41
<i>Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 131°.- De los regímenes de fiscalización y control ambiental</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 132°.- De las inspecciones.....</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 133°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 134°.- De la vigilancia ciudadana.....</i>	<i>42</i>
CAPITULO 2.....	42
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL.....	42
DAÑO AMBIENTAL.....	42
<i>Artículo 135°.- De los regímenes de sanciones</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 137°.- Del régimen de incentivos</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 138°.- De las medidas cautelares</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 139°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 140°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción.....</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 143°.- De la responsabilidad objetiva.....</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 144°.- De la responsabilidad subjetiva.....</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 145°.- De la carga de la prueba</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 146°.- De los seguros y garantías</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 147°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental.....</i>	<i>45</i>
CAPÍTULO 3.....	46
MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN	46
DE CONFLICTOS AMBIENTALES	46
<i>Artículo 148°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 149°.- Del arbitraje y conciliación.....</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 150°.- De las limitaciones al Laudo Arbitral de Derecho y al Acuerdo Conciliatorio.....</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 151°.- De los árbitros y conciliadores.....</i>	<i>47</i>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS,	47
COMPLEMENTARIAS Y FINALES	47
<i>PRIMERA.- De la Procuraduría Pública Ambiental</i>	<i>47</i>
<i>SEGUNDA.- Modifíquese la Ley N° 26834</i>	<i>47</i>
<i>TERCERA.- Corrección a superposición de funciones legales</i>	<i>50</i>
<i>CUARTA.- Deróguese la Ley N° 26631</i>	<i>50</i>

**TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS**

Artículo I.- Del Derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

Todos tienen el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del Derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, la salud, el ambiente o los recursos naturales, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental y la de sus componentes, conforme a Ley.

Artículo III.- Del Derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo IV.- Del Derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, considerando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aún en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aún cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo V.- Del Principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece el presente Código, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del Principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o restauración, o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del Principio precautorio

Cuando haya indicios razonables de riesgo de daño grave o irreversible a la salud o al ambiente, la falta de certeza científica absoluta no constituye razón suficiente para postergar la adopción de medidas destinadas a actuar, eliminar o reducir dicho riesgo.

Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de la prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación, relacionado con la degradación del ambiente y de sus componentes, debe ser asumido por los causantes de la misma.

Artículo IX.- Del Principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas de restauración, rehabilitación o reparación que corresponda y, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo X.- Del Principio de equidad

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir las situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del Principio de gobernabilidad ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernabilidad ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

**TÍTULO I
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y
GESTION AMBIENTAL**

**CAPITULO 1
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1º.- Del objetivo

El presente Código es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2º.- Del ámbito

- 2.1.** Las disposiciones contenidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo.
- 2.2.** Entiéndase, para los efectos del presente Código, que toda mención hecha al “ambiente”, “medio ambiente” y a “sus componentes”, comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, tales como los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas, los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 3º.- Del Rol del Estado en materia ambiental

El Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en el presente Código.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 4°.- De la tributación y ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la política ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Artículo 5°.- Del Patrimonio de la Nación

El ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a Ley.

Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente, la salud, la diversidad biológica, los recursos naturales o el patrimonio de la nación según corresponda.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- 7.1.** Las normas relativas a la conservación y protección del ambiente y, en particular, las normas en materia de salud ambiental, diversidad biológica y recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
- 7.2.** El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en el presente Código y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO 2
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE**

Artículo 8°.- De la Política Nacional del Ambiente

- 8.1.** La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- 8.2. Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.
- 8.3. La Política Nacional del Ambiente alimenta el proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9º.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la generación de condiciones razonables para lograr el desarrollo económico y social, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como la mayor productividad y competitividad de las actividades económicas, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 10º.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 11º.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada a la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpios.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental y el uso de los recursos naturales.

Artículo 12°.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Perú, las demás políticas nacionales y la legislación vigente, la política exterior del Estado Peruano en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la política interna ambiental y los principios establecidos en el presente Código y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, aprovechar, administrar sus propios recursos naturales, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país centro de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados y de los otros principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento y la facilitación de la transferencia tecnológica, el fomento de la

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- competitividad, el comercio y los eonegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los Estados.
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del medio ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el Derecho Internacional.
 - i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.
 - j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

**CAPÍTULO 3
GESTIÓN AMBIENTAL**

Artículo 13°.- De la gestión ambiental

- 13.1.** La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.
- 13.2.** La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en el presente Código y en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 14°.- De los instrumentos de gestión ambiental

- 14.1.** Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en el presente Código, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 14.2.** Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 15°.- De los tipos de instrumentos de gestión ambiental

- 15.1.** Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en este Código.
- 15.2.** En tal sentido, se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales, el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación del impacto ambiental, los estándares nacionales de calidad ambiental, los límites máximos permisibles, los sistemas de información ambiental, los instrumentos económicos, las estrategias,

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

planes y programas, los mecanismos de participación ciudadana, los planes integrales de gestión de residuos, los planes de manejo de recursos naturales, los instrumentos de fiscalización y sanción, la clasificación de especies, las vedas, las áreas de conservación, los áreas de manejo marino-costeras y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior.

15.3. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 16°.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar el cumplimiento de cronogramas, programas, compromisos, entre otros.

Artículo 17°.- De la planificación y del ordenamiento ambiental del territorial

17.1. La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

17.2. El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

17.3. La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país..

Artículo 18°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar,

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
 - e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 19º.- Del ordenamiento ambiental del territorio y la descentralización

- 19.1.** El ordenamiento ambiental del territorio es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.
- 19.2.** El Poder Ejecutivo, en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento ambiental del territorio, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.
- 19.3.** Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el gobierno nacional.

Artículo 20º.- Del ordenamiento urbano

- 20.1.** Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.
- 20.2.** Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población.

Artículo 21º.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 21.1.** Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras susceptibles de causar impactos ambientales negativos de carácter significativo, está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. También están incluidas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Ambiental las normas, programas o planes públicos. Estos deberán contar con un Estudio de Impacto Ambiental Estratégico cuando, de acuerdo a los criterios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, su aplicación sea susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, siendo aquella la responsable de aprobar dicho estudio. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental .

- 21.2.** Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 22°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

22.1. La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar el debido cumplimiento de la legislación ambiental en plazos fijos e improrrogables, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

- 22.2.** El incumplimiento de las acciones definidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, sea durante su vigencia o al final de éste, será pasible de sanción administrativa y las demás que fueran aplicables.

Artículo 23°.- De los Planes de Cierre de Actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. Las autoridades ambientales sectoriales establecen disposiciones específicas sobre el cierre de actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 24°.- De los Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales

24.1. Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varias proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

24.2. Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

Artículo 25°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

25.1. El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

25.2. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

25.3. El Estándar de Calidad Ambiental es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

25.4. No se otorgará a un proyecto de inversión, la Certificación Ambiental establecida mediante Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

25.5. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

Artículo 26°.- Del Límite Máximo Permisible

26.1. El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

26.2. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 27°.- De la relación entre los ECA y los LMP

Los Límites Máximos Permisibles guardan coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

establecen en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 28°.- De la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

28.1. La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los sectores correspondientes elaborará o encargará, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

28.2. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles equivalentes aprobados en el país.

28.3. En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Artículo 29°.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles que sean aplicables.

Artículo 30°.- De los Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental, y vigila según sea el caso, el fiel cumplimiento de dichos planes.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 31°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

- 31.1.** El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.
- 31.2.** La Autoridad Ambiental Nacional administra el Sistema Nacional de Información Ambiental. A su solicitud o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, sectorial, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el Sistema Nacional de Información Ambiental, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 32°.- De los instrumentos económicos

- 32.1.** Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.
- 32.2.** Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y las normas ambientales.
- 32.3.** El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 33°.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan. como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 34°.- Del financiamiento de la gestión ambiental

- 34.1.** El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

34.2. En el proceso de elaboración del proyecto de Ley del Presupuesto , la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, así como con los gobiernos regionales y locales, acude ante la Comisión del Congreso de la República, que corresponda, con el fin de presentar las respectivas propuestas de presupuesto del Estado en materia ambiental.

Artículo 35°.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 36°.- Del rol del sector privado en el financiamiento

Los privados contribuyen al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

**CAPÍTULO 4
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 37°.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad del Estado, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos facilitan el acceso a dicha información, a cualquier persona que lo solicite, sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 38°.- De la obligación de brindar acceso a la información

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo anterior, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso a la información.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización y funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención, procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 39°.- De la información sobre denuncias presentadas

39.1. Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al medio ambiente, la vida o salud ambiental, los recursos naturales y demás componentes del ambiente.

39.2. En caso de que la denuncia presentada ante una autoridad pública haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las competencias legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho, al denunciante.

Artículo 40°.- De la incorporación de información al Sistema Nacional de Información Ambiental

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como la que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 41°.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del patrimonio natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 42°.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Artículo 43°.- Del deber de participación responsable

43.1. Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones del presente Código y las demás normas vigentes.

43.2. Constituyen transgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá transgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 44°.- De los mecanismos de participación ciudadana

44.1. Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promoverán el desarrollo y uso de cualquier otro mecanismo por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control.

44.2. Las autoridades públicas deben promover la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental

44.3. La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental.

44.4. Los mecanismos formales de participación ciudadana incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos, mesas de concertación, entre otros.

Artículo 45°.- De las exigencias específicas de participación ciudadana

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental, estableciendo en particular mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas, y agendas ambientales.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.

Artículo 46°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 47°.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente debe poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.

En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información debe ser colocada a disposición del público en la sede de sus direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el párrafo anterior. Igualmente, la información debe ser accesible mediante la internet.

- b. La autoridad competente debe convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.

- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta existan poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, conforme el artículo 48° de la Constitución, la autoridad competente debe garantizar que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.
- g. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.

**TÍTULO II
DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPITULO 1
ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 48°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 48.1.** El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 48.2.** El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 48.3.** La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y cuenta con las facultades requeridas para regular su organización y funcionamiento.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 49°.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 50°.- De las competencias ambientales del Estado

50.1. Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado.

50.2. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del gobierno nacional.

Artículo 51°.- De los roles de carácter transectorial

51.1. Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

51.2. Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus propias funciones conforme a ley.

51.3. Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 52°.- De los conflictos de competencia

52.1. Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

52.2. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a. Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b. Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- c. Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

52.3. En los casos señalados en los párrafos precedentes, la actuación de la Autoridad Ambiental Nacional es procedente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Artículo 53°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

**CAPÍTULO 2
AUTORIDADES PÚBLICAS**

Artículo 54°.- Disposición general

En el presente Capítulo se establecen disposiciones orientadas a precisar el rol que cumplen las autoridades ambientales de nivel nacional, regional y local, para efectos de la aplicación del presente Código y sus normas reglamentarias y complementarias, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones específicas que ejercen dichas autoridades y los otros organismos del Estado creados por la Constitución Política y las leyes nacionales.

Artículo 55°.- De la Autoridad Ambiental Nacional

55.1. El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

55.2. El Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente tiene rango de ministro y participa en el Consejo de Ministros.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 56°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales competentes. En tal sentido, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional no comprenden temas como la administración y manejo de recursos naturales, la salud de las personas y otros, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 57°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en sus respectivas normas de organización y funciones. Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 58°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

58.1. Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas normas de creación, organización y funciones y lo dispuesto en el presente Código.

58.2. Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tendrán en cuenta adicionalmente los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en el presente Código, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, en las leyes nacionales de carácter ambiental referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, la salud, la protección de la calidad ambiental y de sus componentes.

58.3. Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, están obligadas a coordinar y consultar entre sí, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 59°.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental deben guardar concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales están obligados a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 60°.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los Gobiernos Regionales a través de sus respectivas Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, deben implementar un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los Gobiernos Locales deben organizar el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Artículo 62°.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en el presente Código y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

**CAPÍTULO 3
POBLACIÓN Y AMBIENTE**

Artículo 63°.- Disposición general

En el presente capítulo se establecen disposiciones orientadas a asegurar que el asentamiento de la población sobre las distintas regiones del territorio nacional se desarrolle en forma armónica, con las condiciones de una adecuada calidad de vida y los objetivos de la política ambiental y las disposiciones de este Código, sin perjuicio de los demás derechos y deberes de las personas reconocidos en los otros títulos de este cuerpo normativo y las demás normas legales vigentes.

Artículo 64°.- Del asentamiento poblacional

En el diseño y aplicación de las políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano se deben considerar medidas de protección del ambiente y de sus componentes, en base a lo dispuesto en el presente Código y sus normas complementarias y

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad para los habitantes de las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellos.

Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que deben ser consideradas en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 66°.- De la salud ambiental

66.1. En concordancia con el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2. La Política Nacional de Salud incorpora la política ambiental del sector salud y la política de salud ambiental como áreas prioritarias, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 67°.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local deben priorizar medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 68°.- De los planes de desarrollo de las ciudades e infraestructura sanitaria

68.1. Los Planes de Acondicionamiento Territorial Urbano de las gobiernos locales deben considerar según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental,

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2. En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas deben alentar aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y sus componentes, y desincentivar aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento ambiental del territorio, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano. Del mismo modo, las autoridades públicas deben promover su participación e integración en la gestión del medio ambiente y sus componentes.

Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos

El Estado Peruano reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. Para tal efecto, el Estado Peruano promueve la participación justa y equitativa de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1. Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores tradicionales.

72.2. En caso de proyectos o actividades a ser desarrolladas dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

como a establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

72.3. De conformidad con los alcances y limitaciones establecidas en la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, los pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

**CAPITULO 4
EMPRESA Y AMBIENTE**

Artículo 73°.- Disposición general

73.1. En el presente Capítulo se establecen disposiciones orientadas a asegurar que las actividades empresariales a cargo de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas se desarrollen en el país, en forma consistente con los objetivos de eficiencia, competitividad y responsabilidad, así como con los principios, derechos, deberes y responsabilidades establecidos en la política ambiental y las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las demás disposiciones, obligaciones e instrumentos de gestión específicos, establecidos en las normas legales vigentes.

73.2. Las disposiciones de este capítulo son exigibles a los proyectos de inversión o investigación, así como a toda actividad susceptible de generar impactos negativos sobre el ambiente y sus componentes, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.3. Entiéndase que el término “titular de operaciones” en este capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas señaladas en los párrafos precedentes.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las

Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar del presente Código y las demás normas legales vigentes.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia

77.1. Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales deben promover a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

77.2. Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen según sean aplicables: control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80°.- De las normas de técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 81°.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Artículo 82°.- Del consumo responsable

82.1. El Estado a través de acciones educativas, de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2. Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

83.1. De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en el presente Código, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.

83.2. El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas, el ambiente y sus componentes.

83.3. Los materiales y sustancias peligrosas incluyen productos farmacéuticos, agrotóxicos, insumos químicos, productos, subproductos, materiales y residuos, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

**TÍTULO III
INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 1
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS
RECURSOS NATURALES**

Artículo 84°.- De los recursos naturales y del rol del Estado

- 84.1.** Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme la enumeración prevista en la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- 84.2.** El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en el presente Código, en la Ley N° 26821, las leyes especiales y sus normas reglamentarias.
- 84.3.** Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- 84.4.** La ley especial para cada recurso natural, determina los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso.
- 84.5.** El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales, estableciendo medidas para la prevención, en su caso, de los daños que puedan generarse.
- 84.6.** Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 85°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

Mediante ley especial se define el régimen de aprovechamiento sostenible de cada recurso natural en concordancia con la Ley N° 26821 y el presente Código, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

Artículo 86°.- De los derechos de aprovechamiento sostenible

86.1. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en dichas normas especiales, la Ley N° 26821, el presente Código y las normas reglamentarias.

86.2. Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:

- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 87°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 88°.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 89°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de establecer los mecanismos de promoción y regulación necesarios para el aprovechamiento sostenible de los suelos con aptitud de uso agrícola y de pastoreo, como apoyo al desarrollo de la agricultura nacional, evitando o reduciendo la pérdida del recurso suelo frente al avance de la urbanización y demás actividades económicas.

Artículo 90°.- De la conservación de los ecosistemas marinos y costeros

90.1. El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica y base de actividades de importancia nacional regional y local.

90.2. El Estado respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar porque se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

90.3. El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 91°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

91.1. El Estado establece una política forestal orientada por los principios de este Código, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de las superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

91.2. El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica y económica, y los conocimientos tradicionales, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 92°.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 93°.- De los servicios ambientales

Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del medio ambiente en general, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales y, lograr paralelamente, la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y la diversidad biológica.

Artículo 94°.- De los recursos naturales no renovables

94.1. La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

94.2. El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos indicados en el párrafo anterior se realice de manera eficiente y ambientalmente responsable, apoyando el proceso de desarrollo sostenible del país.

**CAPÍTULO 2
CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Artículo 95°.- De los lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, por ejemplo, estrategias sustitutivas de cultivo, promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.

Artículo 96°.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas, a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 97°.- De los ecosistemas frágiles

- 97.1.** En el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; su relación con condiciones climáticas especiales como excesos de lluvia, temperaturas relativamente bajas; altas radiaciones solares; terrenos pobres, pocos profundos, sujetos a erosión debido a las fuertes pendientes o con procesos o ciclos ecológicos complejos y con muchas variables; desastres naturales como avalanchas, terremotos, erupciones volcánicas, entre otros.
- 97.2.** Los ecosistemas frágiles comprenden desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas y lomas costeras; bosques de neblina, bosques relicto, entre otros.
- 97.3.** El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 98°.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 99°.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 100°.- De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de la legal procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 101°.- De la protección de los conocimientos tradicionales

- 101.1.** El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.
- 101.2.** El Estado esta obligado a establecer las medidas necesarias con la finalidad de prevenir y sancionar la biopiratería.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 102°.- De la promoción de la biotecnología

El Estado debe promover el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos. La protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 103°.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como las áreas naturales protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales.

Artículo 104°.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico; existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 105°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

- 105.1.** Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
- 105.2.** La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.
- 105.3.** El Estado promueve la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas naturales protegidas, a través de distintos mecanismos establecidos por la normatividad.

Artículo 106°.- De los niveles de áreas naturales protegidas

- 106.1.** Las áreas naturales protegidas pueden ser:
 - a. De carácter nacional, las cuales conforman la base física del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
 - b. De carácter regional, denominadas áreas de conservación regional;
 - c. De carácter local, denominadas áreas de conservación municipal;
 - d. De carácter privado, denominadas áreas de conservación privadas.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

106.2. La definición de la política sobre áreas naturales protegidas corresponde al ente rector de nivel nacional, que es el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

Artículo 107º.- De las zonas de amortiguamiento

107.1. Las zonas de amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área natural protegida. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

107.2. En las zonas de amortiguamiento el Estado promueve preferentemente el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el establecimiento de otras áreas naturales protegidas no incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; las concesiones de conservación; las concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación del hábitat; el desarrollo de sistemas agroforestales; otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el área natural protegida .

107.3. El INRENA tiene a su cargo emitir opinión previa favorable para cualquier actividad que se realice en estas zonas y requiera de la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental u otro instrumento similar. Asimismo, está facultado para realizar la supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento; pudiendo solicitar informes, realizar inspecciones y actuar en coordinación con la autoridad de gobierno responsable de la actividad en el seguimiento de dichas actividades.

Artículo 108º.- De la inclusión de las áreas naturales protegidas en el Sistema Nacional de Información Ambiental y los sistemas de información

Las áreas naturales protegidas, en sus diferentes niveles, deberán figurar en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 109º.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las áreas naturales protegidas

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentren.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 110°.- Conservación ex situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 111°.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

**CAPÍTULO 3
CALIDAD AMBIENTAL**

Artículo 112°.- De la calidad ambiental

112.1. Toda entidad, pública o privada, natural o jurídica, tiene en el país, el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del medio ambiente y de sus componentes.

112.2. Son objetivos de la gestión de la calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el estado del aire, el agua y los suelos, así como el paisaje urbano y rural.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para la salud o que deterioren el ambiente y sus componentes.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del medio ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 113°.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 114°.- De los ruidos y vibraciones

114.1. Las autoridades sectoriales son responsables del control de los ruidos y las vibraciones al interior de las operaciones de las entidades que los generan, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

114.2. Los gobiernos locales son responsables del control de los ruidos y vibraciones originados por fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los estándares nacionales de calidad ambiental.

Artículo 115°.- De las radiaciones

El Estado a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto a estricto control por parte de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar del presente Código.

Artículo 116°.- Del control de emisiones

116.1. El control de las emisiones se realiza a través de los límites máximos permisibles y demás medidas establecidas por las autoridades competentes.

116.2. La infracción de los límites máximos permisibles para vehículos automotores es sancionada de acuerdo con las normas de circulación terrestre, siendo las autoridades de tránsito las responsables de fiscalizar y sancionar dichas infracciones. El control de las emisiones de aeronaves, buques y del transporte ferroviario corresponde directamente a las autoridades sectoriales competentes.

Artículo 117°.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas en el ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 118º.- Del manejo de los residuos sólidos

- 118.1. La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por Ley se establece la gestión y el régimen de manejo de los residuos sólidos municipales.
- 118.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el artículo anterior son de responsabilidad de sus generadores hasta su disposición final.
- 118.3. El manejo de los residuos peligrosos es responsabilidad del generador desde su generación hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 119º.- De la protección de la calidad de las aguas

- 119.1. La Autoridad de Salud y la Autoridad Marítima Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran a cargo de la protección de la calidad de los recursos hídricos del país.
- 119.2. El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 120º.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas utilizadas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los estándares de calidad ambiental correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 121º.- De las entidades responsables de los servicios de saneamiento

- 121.1. Corresponde a las entidades responsables de los servicios de alcantarillado y de disposición de excretas la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales, debiendo prestar este servicio para la recepción de aguas servidas de origen industrial, conforme a las condiciones establecidas en la normatividad de la materia.
- 121.2. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable del establecimiento de los Límites Máximos Permisibles y las características que deben reunir los residuos líquidos domésticos para ser vertidos en los cuerpos de agua, siendo responsable a su vez de la vigilancia y sanción por

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

el incumplimiento de dicha medida, en coordinación con la Autoridad de Salud y las demás autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 122°.- Del manejo de aguas residuales de origen industrial

Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los límites máximos permisibles y los estándares de calidad ambiental correspondientes, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por la empresa o entidad generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de alcantarillado, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

**CAPÍTULO 4
CIENCIA , TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 123°.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica esta orientada en forma prioritaria a: proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales; la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental, entre otros.

Artículo 124°.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

- 124.1.** Corresponde a los poderes del Estado y a las universidades, nacionales y particulares, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:
- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
 - b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
 - c. La generación de tecnologías ambientales.
 - d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
 - e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
 - f. La transferencia de tecnologías limpias.
 - g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

124.2. El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 125°.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 126°.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado, a través de las entidades públicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 127°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1. La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2. El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128°.- De la incorporación del Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales en los planes y programas educativos y en la sociedad civil

El Estado a través del sector educación, debe difundir el presente Código en la comunidad educativa, así como en la enseñanza escolar y superior y en los planes y programas educativos, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129°.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomenta y apoya las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad. El Estado fomenta la difusión del Código y sus mecanismos.

**TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 1
FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1.** La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 130.2.** Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.
- 130.3.** El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental.

Artículo 131°.-De los regímenes de fiscalización y control ambiental

- 131.1.** Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.
- 131.2.** Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá los regímenes de fiscalización y control, señalando sus atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 132°.-De las inspecciones

Las autoridades ambientales competentes podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133°.-De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. La autoridad ambiental establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134°.-De la vigilancia ciudadana

Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

**CAPITULO 2
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL
DAÑO AMBIENTAL**

Artículo 135°.-De los regímenes de sanciones

- 135.1.** El incumplimiento de las normas del presente Código serán sancionados por las autoridades competentes en base a sus regímenes de infracciones y sanciones establecidos conforme a las normas correspondientes. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado.
- 135.2.** En el caso de los gobiernos regionales y locales, estos regímenes se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 136°.-De las sanciones y medidas correctivas

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Código y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 1,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

Medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental Nacional, Regional, Local o sectorial, según sea el caso.
- d. Iniciar procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

Artículo 137°.-Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas, procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, de manera significativa y más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

Artículo 138°.-De las medidas cautelares

- 138.1.** Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables,

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

- 138.2.** Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 138.3.** Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 138.4.** No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 139°.-De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 140°.-De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141°.-De la prohibición de la doble sanción

- 141.1.** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 141.2.** De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, la calidad de vida de las personas, la

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo Nº 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

salud humana o el patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

Artículo 143°.-De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, ello conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 144°.-De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 145°.- De la carga de la prueba

Si por los antecedentes del caso o las responsabilidades legales atribuidas, el daño ambiental pudo haber sido originado por una acción u hecho atribuible a un agente, se presumirá la relación de causalidad entre este y el daño ambiental. El descargo corresponde al agente.

Artículo 146°.- De los seguros y garantías

Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, una póliza de seguros o sistemas de garantía que cubran las indemnizaciones por daños ambientales.

Artículo 147°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

- 147.1.** Luego de formalizada la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, es necesario que la autoridad ambiental competente emita opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la normativa ambiental sobre la base de los resultados de las acciones de seguimiento y control, investigaciones y pericias que se hayan realizado por la autoridad competente hasta dicho momento.
- 147.2.** Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad pública y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

opinión dirimente y en última instancia administrativa a la Autoridad Ambiental Nacional.

- 147.3.** El Fiscal deberá merituar los informes emitidos. Igualmente deberán ser meritoados por el juez o el tribunal al momento de merituar los actuados.

**CAPÍTULO 3
MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN
DE CONFLICTOS AMBIENTALES**

Artículo 148°.-De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promoverá la incorporación de esta temática en la curricula escolar y universitaria.

Artículo 149°.-Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios las siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Medidas de seguridad como consecuencia de la realización de actividades riesgosas o peligrosas.
- d. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- e. Precisión para el caso concreto, de las limitaciones al Derecho de Propiedad preexistente a la creación e implementación de una área natural protegida de carácter nacional.
- f. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 150°.-De las limitaciones al Laudo Arbitral de Derecho y al Acuerdo Conciliatorio

- 150.1.** El Laudo Arbitral de Derecho o el Acuerdo Conciliatorio no podrá vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan límites permisibles de contaminación, ni considerar normas de calidad o estándares ambientales diferentes a los establecidos por la autoridad

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de estos límites o estándares podrán ser de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

- 150.2.** De igual manera, se podrán establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 151°.-De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

PRIMERA.- De la Procuraduría Pública Ambiental

Créase la Procuraduría Pública Ambiental, que ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado en materia ambiental. Su organización y atribuciones se establecen de acuerdo a Ley.

SEGUNDA.- Modifíquese la Ley N° 26834

Modifíquese el inciso j) del Artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

Compléntese la Ley N° 26834, Ley de Areas Naturales Protegidas en los siguientes términos:

“Artículo .-De las áreas de conservación regionales y municipales

Los gobiernos regionales y locales podrán establecer áreas de conservación regional y municipales respectivamente, en el ámbito de su jurisdicción y siempre y cuando:

- a. Se sustenten en expedientes técnicos que justifiquen su establecimiento por contener diversidad biológica o brindar servicios ambientales que resultan importantes para la gestión del gobierno regional o local.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

- b. Los terrenos sean de propiedad pública y sobre ellos no existan derechos otorgados o pendientes de resolución por cualquier autoridad pública.
- c. Se ubiquen preferentemente en tierras de protección u otras zonas identificadas en los planes de desarrollo u ordenamiento territorial como priorizadas para la conservación.

Artículo .-Objetivos de las áreas de conservación regionales y municipales

Las áreas de conservación regionales y municipales podrán tener como objetivos:

- a. La conservación de la diversidad biológica.
- b. La provisión de servicios ambientales.
- c. La protección del paisaje natural.
- d. La implementación de corredores biológicos.
- e. El mantenimiento de las fuentes de agua, cuencas y cobertura vegetal.
- f. La provisión de espacios naturales para la recreación y promoción del turismo.
- g. La protección de espacios naturales que por su importancia histórica, cultural o afectiva proveen oportunidades para reforzar los sentimientos de identidad del poblador local con su entorno.

Artículo .-Del establecimiento de las áreas de conservación regionales

Los gobiernos regionales establecerán sus áreas de conservación regional mediante la expedición de una Ordenanza Regional. Una vez establecida el área, el gobierno regional tramitará ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, la inscripción del área en el Registro de áreas de conservación regional que llevará esta institución.

Artículo .-Del establecimiento de las áreas de conservación municipal

Los gobiernos locales provinciales establecerán sus áreas de conservación municipal mediante la expedición de una Ordenanza Municipal. Una vez establecida el área, el gobierno local tramitará ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, la inscripción del área en el Registro de áreas de conservación municipal que llevará esta institución.

Artículo .-Del proceso previo a la declaración de las áreas de conservación regional y municipal

El proceso de establecimiento de áreas de conservación regionales y municipales se regirá por lo que defina el Plan Director del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Especialmente deberá incluir:

- a. Un proceso participativo destinado a informar a los grupos de interés local sobre la propuesta de área y recoger opiniones respecto a la misma.
- b. La prepublicación de la norma de establecimiento del área por un período de 30 días calendario. En caso de oposición por parte de otras autoridades públicas o privados por supuesta superposición de derechos, el nivel de gobierno respectivo deberá levantar dichas observaciones o modificar el plano del área de conservación.
- c. En caso de conflicto o discrepancia por razones distintas a la superposición de derechos, el nivel de gobierno respectivo convocará a una Audiencia Pública para discutir la viabilidad del establecimiento del área de conservación.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo .-Rol de dirimencia

En caso de conflicto entre un gobierno regional o local y una autoridad nacional, por el establecimiento de un área de conservación, las partes elevarán sus argumentos al Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, quienes resolverán a favor o en contra de la procedencia de establecer el área de conservación, previo informe del INRENA .

Artículo .-Conservación en predios privados

El Estado reconoce la importancia de la conservación que por propia iniciativa desarrollan los propietarios privados, sea a título individual, corporativo o comunal, al interior de sus predios, como actividades que complementan las estrategias de conservación del Estado y a la vez contribuyen a formar un modelo de desarrollo social basado en una relación armónica y sostenible con la naturaleza. A este fin, se establecen normas complementarias para promover dichas actividades y determinar los instrumentos que viabilicen su implementación.

Artículo .-De los instrumentos de conservación en predios privados

El Estado promoverá especialmente como instrumentos de conservación en predios privados el establecimiento de áreas de conservación privada y la constitución de servidumbres ecológicas.

Artículo .-Objetivos de conservación en predios privados.

Las áreas de conservación privada y las servidumbres ecológicas pueden establecerse con la finalidad de:

- a Conservar el hábitat natural para la protección de especies de vida silvestre, especialmente en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas o en corredores biológicos.
- b Conservar áreas verdes o relativamente naturales para la recreación o educación del público en general.
- c Conservar áreas naturales para proteger sus bellezas escénicas.
- d Conservar áreas agropecuarias o forestales para mantener estas actividades productivas en zonas cuyos estudios de capacidad de uso mayor de la tierra confirmen que dicho uso es apropiado.
- e Proteger sitios sagrados o de importancia religiosa para las comunidades campesinas o nativas titulares de los predios.
- f Proteger zonas de recarga acuífera.
- g Mantener zonas libres de contaminación.
- h Mantener el acceso a luz o energía solar.
- i Garantizar la provisión de servicios ambientales.
- j Promover la producción sostenible y el ecoturismo.

Artículo .- Áreas de conservación privadas

Las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas contribuyen a

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica, el mantenimiento o mejora de los servicios ambientales, incrementando la oferta para investigación científica y la educación; así como ofreciendo oportunidades para el desarrollo del turismo especializado y de los usos compatibles del bosque.

Las áreas de conservación privada son reconocidas como tales mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura con el fin de conservar la diversidad biológica. Podrán ser establecidas en parte o la totalidad del predio, a solicitud del propietario. El reconocimiento puede otorgarse con carácter definitivo o con una vigencia mínima de 10 años, renovables a solicitud del propietario.

La Resolución Ministerial que otorga el reconocimiento es el acto administrativo que constituye a las áreas de conservación privadas como áreas complementarias del SINANPE.

Artículo .- Las servidumbres ecológicas

Se entiende por servidumbres ecológicas al derecho real constituido voluntariamente entre dos o más propietarios donde al menos uno de ellos decide imponer una carga que limita, restringe o prohíbe el tipo o intensidad de uso sobre su propiedad o parte de ella en beneficio de las otras, con el fin de mantener la diversidad biológica existente en el predio, sus bellezas escénicas o la provisión de servicios ambientales que éste brinda.

El predio al que se le impone la servidumbre se denomina predio sirviente. El o los predios que se benefician con la servidumbre son denominados predios dominantes. A las servidumbres ecológicas se les aplica el régimen establecido en el Código Civil para las servidumbres, en todo aquello que no se oponga a la presente norma.”

TERCERA.- Corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación del presente Código, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

CUARTA.- Deróguese la Ley N° 26631

Deróguese la Ley N° 26631.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales en Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

**Anteproyecto de Ley de Reforma del Decreto Legislativo N° 613 - CMARN
Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Congresista Fabiola Morales Castillo, Presidente
Congresista Luis Humberto Flores
Congresista Víctor Noriega Toledo
Consejo Nacional del Ambiente
Ministerio de Agricultura
Ministerio de la Producción
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio de Educación
Ministerio de Salud
Defensoría del Pueblo
Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana
Gobierno Regional
Gobierno Local
Asamblea Nacional de Rectores
ONG
Organización empresarial

Lima, 18 de agosto de 2004